

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes. 1 escudo 200 milésimas. Por tres meses. 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París. C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53. Se reciben los anuncios en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, incluidas las Islas Baleares y Canarias. Por tres meses. 0 escudos. Por seis meses. 2 2 Por un año. 2 2 Ultramar. Por tres meses. 0 Por seis meses. 2 2 Por un año. 2 2

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Sanchez Seijas, Don Andrés Portela, D. Domingo Rodriguez y D. Francisco Permy, vecinos de Santiago, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. José Casal, vecino de la parroquia de San Martín de Arines, Ayuntamiento de Santa María de Conjo, por haber cerrado una porción del monte Fero, interceptando la servidumbre de via que por aquel monte tenían los demandantes para ir á sus casas y tierras, cuando no podían pasar por un trozo del camino de Santiago á Puente Ledesma á causa de las lluvias y de la pendiente que tenía:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, y antes de sentenciarse, el Alcalde de Conjo á instancia de Casal, ofició al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, haciéndole presente que se trataba de un camino público, y acompañando certificado de un acuerdo de aquel Ayuntamiento autorizando á Casal para cerrar un trozo del monte Fero, de su pertenencia, según el surcado que tenía hecho; pues aunque en él se incluía parte de un camino, trazado y abandonado después, de Santiago á Puente Ledesma, no se interrumpía el tránsito, porque quedaba un espacio transversal de más de 20 metros para servicio del camino:

Que el Juez contestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones promover competencia, ni se trataba de ningún camino público, y acordó la restitución de que apeló Casal:

Que en tal estado, á consecuencia de haber comunicado el Alcalde al Gobernador lo ocurrido, enviándole el expediente original, y á instancia de Casal, aquella Autoridad superior requirió de inhibición al Juez, sin citar las disposiciones en que se apoyaba; y este contestó que habiendo admitido la apelación interpuesta por Casal no tenía jurisdicción más que para hacer cumplir el fallo y remesar los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de acuerdo con él dirigió á la Audiencia su requerimiento, fundándose en el núm. 5.º del artículo 74, y el 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Audiencia ofició al Juzgado para que le remitiera los autos, y en su vista acordó, con el Fiscal, devolverlos al Juez para que sustanciara la inhibitoria propuesta:

Que hecho así, se declaró el Juez competente, sin elevar vista del artículo, y apoyándose en que la autorización para el cerramiento no eximia á Casal de respetar las servidumbres particulares, y en que el interdicto versaba sobre estos derechos y no contrariaba disposiciones administrativas legalmente tomadas:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservación y reparación de los caminos y varedas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 14 del Real decreto de 7 de Abril de 1848, que pone los caminos vecinales de primer orden bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, y los de segundo orden bajo la dirección y cuidado de los Alcaldes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposición encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupación ú otro embargo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas, y en la sexta determina cómo han de proceder las Diputaciones provinciales al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor, terrenos públicos de uso común:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Visto el art. 37 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que previene al requerido la celebración de vista del artículo de competencia con citación de las partes:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva el interdicto ha sido autorizado por la providencia administrativa que se

ha dictado, sobre el cerramiento de un monte particular, inmediato á un camino público abandonado y á otras servidumbres:

2.º Que bien se mire esta providencia como autorización de un cerramiento, como un acto de vigilancia de los caminos y sendas públicas, ó como otro acto cualquiera de policía rural, está dentro de las facultades que según las leyes corresponden á las Autoridades administrativas:

3.º Que si la servidumbre que pretenden recobrar los querellantes es pública, han debido acudir á la Administración, encargada del cuidado y conservación de las de esta clase; y si es privada, también han debido acudir á la Administración para que reforme su providencia, si creen que por ella se lastiman sus derechos, porque los actos de este orden son revocables ante la misma Administración, y no ante los Tribunales de justicia en la vía sumariísima del interdicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva el Teniente General D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Chestre; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Rafael Mayalde y Villarroya, actual Director general de Caballería.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Accediendo á los deseos del Mariscal de Campo D. Joaquin del Solár é Ibañez,

Vengo en relevarle del cargo de segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas, Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar segundo Cabo de la Capitanía general de Filipinas, Subinspector de Infantería y Caballería de aquel ejército, al Mariscal de Campo D. Manuel Alvarez Maldonado.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,

RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Aguas.

Excmo. Sr.: El intento de aprovechar en beneficio de la agricultura y de la industria las abundantes aguas que nuestros rios conducen infructuosamente á los mares, y el deber de metodizar las concesiones que hubieran de hacerse á particulares, otorgadas por lo común sin el conocimiento siquiera aproximado del caudal de agua disponible, fueron los móviles para dictar la Real orden de 12 de Junio de 1861. Por ella se crearon dos Comisiones facultativas encargadas de estudiar las cuencas del Guadalquivir y del Ebro, por no consentir otras urgentes ocupaciones al personal del cuerpo de Ingenieros de Caminos dar mayor ensanche á este pensamiento. Tres años después, y á consecuencia del afán que se advertía en solicitar aprovechamientos de aguas por parte del interés individual, hubo precisión de ampliar el estudio intentado; y entonces se expidió la Real orden de 6 de Enero de 1864, encomendando á la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos la formación de un programa que sirviera de pauta y regularizara los trabajos. Al propio tiempo se crearon nuevas Comisiones destinadas á las cuencas del Tago, del Duero y del Guadiana. Posteriormente la Real orden de 29 de Julio de 1865, deseando dar nuevo y vigoroso impulso á los estudios hidrológicos del territorio de la Península, creó 10 divisiones denominadas de Santander, Orense, Valladolid, Toledo, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Málaga, Valencia y Zaragoza, cada una con el personal necesario; servicio que se organizó al momento por la instrucción de 6 de Agosto del propio año. Tales medidas, si bien todas ellas encaminadas á un fin laudable y prove-

choso, no han dado hasta ahora sin embargo el resultado apetecido. Y como importe no malograr los fondos de que se puede disponer y hacer cuantas economías sean compatibles con el buen régimen y atenciones de las Obras públicas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que el Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Juan de Rivera, Director de las Obras del Canal de Isabel II, acompañado del Ingeniero Jefe de primera clase D. Rafael Lopez, gire una visita á las Comisiones creadas por la citada Real orden de 29 de Julio de 1865; examine los trabajos hechos hasta el día; averigüe las causas del poco resultado obtenido; proponga las bases á que han de subordinarse los estudios que se ejecuten en lo sucesivo; así como también la nueva organización que podrá darse á este servicio, y designe por último cuáles Comisiones se deben conservar y cuáles pueden suprimirse desde luego. Al girar la indicada visita reconocerá el Inspector los riegos de alguna importancia establecidos en las comarcas que recorra, formulando en memoria separada los varios sistemas de aprovechamiento y reparto de las aguas, así como sus diferentes precios, según los cultivos á que se apliquen; proponiendo sobre cada particular las mejoras que la ciencia y los adelantos modernos aconsejen en materia tan importante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1867.

cia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1867.

RUBALCÁVA.

Sr. Director de Artillería é Infantería de Marina.

GUARDA-COSTAS.

El patron de la escampavía Pastora, del apostadero de Málaga, aprehendió el 4 del actual en union con los carabineros en la playa de Marbella seis bultos de tabaco.

La escampavía Intrépida, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la madrugada del 15 en aguas de aquella bahía una barquilla con 17 bultos de tabaco.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte acerca del conocimiento, en cuanto á D. Miguel Rasabrá, de las diligencias promovidas contra el mismo y contra Don Santiago Lirio y D. Francisco Garcia Moya sobre reconocimiento de un pagaré y embargo preventivo de bienes:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1864 firmaron un pagaré D. Miguel Rasabrá, D. Francisco Garcia Moya y D. Santiago Lirio, obligándose en solidum á satisfacer á D. Juan Uria por el día 30 de Abril siguiente la cantidad de 244.510 rs. con el interés de 6 por 100:

Resultando que endosado el pagaré por Uria á Don Alejandro Garcia Caehena, y llegado su vencimiento, acudió el último al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, y pidió que Rasabrá, Garcia Moya y Lirio comparecieran á la judicial presencia y bajo juramento reconocieran las firmas que, como de los mismos aparecieron en el pagaré, verificado lo que, se le comunicasen las diligencias:

Resultando que acordado por el Juez de conformidad con lo pedido por Garcia Caehena, no compareció ninguno de aquellos; y después de la práctica de otras diligencias, á instancia de est, se mandó proceder al embargo preventivo de bienes, el cual se verificó respecto á D. Miguel Rasabrá á pesar de las protestas que hizo, diciendo no reconocer la competencia del fuero ordinario por ser Comandante Capitan retirado de infantería: Resultando que con este motivo acudió el mismo al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva á fin de que requiriera de inhibición al Juez de primera instancia del Centro, y acompañó un Real despacho expedido en 5 de Noviembre de 1862, por el que S. M. había tenido á bien concederle como Capitan de infantería el retiro para esta corte con 60 céntimos de sueldo de su empleo, que le correspondían por sus años de servicios:

Resultando que en su consecuencia el Juzgado de Guerra requirió de inhibición al de primera instancia del distrito del Centro, el que se negó á ella, alegando para sostener su jurisdicción, que aun cuando los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo gozan del fuero completo de Guerra, en el caso actual hay que atender para resolver la competencia á la naturaleza de la obligación que esta es solidaria, contraída por los tres firmantes del pagaré, Rasabrá, que es militar retirado, y los otros dos paisanos: que el acreedor puede reclamar á uno ó á todos sin que el procedimiento contra uno excluya la facultad de poderlo realizar á los demás; que la índole de la obligación y la continuación del pleito exigen que las partes expongan sus respectivos derechos ante el mismo Juez, y que en tales casos la jurisdicción ordinaria, de la que se derivan las privilegios, es preferente, según lo tiene establecido este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Junio de 1860:

Resultando que el Juzgado de Guerra, en vista de la comunicación que le dirigió el Juez del Centro, y fundado en las decisiones de este Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1858 y 10 de Julio de 1862, dictó sentencia desistiendo de la inhibición propuesta; pero interpuesta apelación por Rasabrá, se revocó por la sentencia de alzada del Juzgado de Guerra, al que se previno que sostuviera su jurisdicción, teniendo gozan de la jurisdicción que las decisiones citadas en la providencia apelada no tenían analogía con el caso de que se trata: que no existía ley alguna que concediese la facultad exclusiva de conocer en los embargos preventivos á los Jueces ordinarios de primera instancia; y que por el contrario la jurisdicción ha establecido que el demandante debe recurrir al Juez privativo del demandado, no solo para ejercitar su acción, sino también para la práctica de las diligencias preparatorias de aquella:

Y resultando que el Juzgado de Guerra, en cumplimiento de lo resuelto por su superior gerárquico, insistió en la inhibitoria que había propuesto al Juzgado de primera instancia del Centro, y acordó elevar á este Supremo Tribunal las actuaciones promovidas, como asimismo lo verificó el referido Juzgado de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que la acción, que procede de una obligación solidaria contraída por personas pertenecientes á diferentes fueros, ha de ser deducida ante un mismo Tribunal: porque siendo una la acción de deber, y uno también el objeto de dicha acción, se dividirá, y otro modo, contra lo que el derecho prescribe, la contienda de la causa:

Considerando que otorgada aquella obligación en el presente caso por un aforzado de Guerra y dos de la jurisdicción ordinaria, debe ceder el fuero especial ó privativo ante el general ú ordinario, según así se halla establecido por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Y considerando que el Juez competente para conocer de un juicio, debía ser también para entender en las diligencias previas ó preparatorias del mismo juicio: Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Colección Legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandín.—Eduardo Elio.—Gabriel Certero de Velasco.—Pedro González de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 19 de Febrero de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Febrero de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona han seguido D. Marcelo Ibañez y su indemnización de perjuicios, los cuales penden ante Nos mandado contra la sentencia que en 13 de Junio de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 2 de Julio de 1862 Francisco Freixas y Satorra reconoció estar debiendo á Rosa Rodon 6000 rs. que le había prestado en 4 de Enero de 1856 y se obligó á pagarlos al mes de recibir aviso de la Rosa, hipotecando en general todos sus bienes y especialmente una tierra en el término de Riudoms, partido de las Planas;

Resultando que este documento, que está firmado además por dos testigos, fué presentado al Registro de Hipotecas de Reus, y en 7 del citado mes de Julio de 1862 se tomó razón en él en el folio 14 del suplemento al libro 3.º de Riudoms, por el Registrador D. Ramon Ossó:

Resultando que en 24 del mismo mes y año dicho Registrador expidió á instancia de D. Marcelo Ibañez una certificación, en la que expresa que examinados los índices de los libros generales y de la propiedad particular de la villa de Riudoms que obraban en el Registro de su cargo, constaba que Jacinto Freixas y Satorra tenía hipotecadas sobre sus bienes sitios en términos de aquella villa las obligaciones que menciona, sin que entre ellas designase la constituida á favor de Rosa Rodon, que había sido registrada por el mismo en el día 7:

nunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.— Ventura de Coisa y Pando.—Laurocano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igoñ.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Coisa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y yo Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Febrero de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1867, en el pleito pendiente ante nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Baldomero Moreno con Agustín Murillo sobre desahucio.

Resultando que D. Baldomero Moreno, dueño del parador titulado de Santa Casilda, en la ronda de Toledo de esta corte, arrendó á Agustín Murillo la planta baja interior del mismo, por un año, á contar desde 1.º de Agosto de 1864, en precio de 22.000 rs. que había de satisfacer siempre por meses adelantados, consignándose en el contrato por medio de una nota firmada por Moreno, que descontaría en cada mes tres de los cuartos por lo que pagaban los inquilinos que á la sazón los ocupaban, por disponer de aquellos para colocar la Inspección del distrito.

Resultando que en 12 de Setiembre de 1865 entabló Moreno demanda de desahucio contra Agustín Murillo por cumplimiento del plazo estipulado, y que convocadas las partes á juicio verbal para el 18 de dicho mes, en el mismo día solicitó Murillo que se acumule esta demanda á las actuaciones pendientes también sobre desahucio y otros extremos en el Juzgado del Centro.

Resultando que suspendida la celebración del juicio y comunicada esta pretensión al demandante la impugnó, acompañando un testimonio de haberse sobreado en los autos que había promovido en el referido Juzgado sobre desahucio por falta de pago; y fue negada aquella solicitud en providencia de 13 de Octubre, así como la reforma que de la misma pretendió el Murillo admitiéndole en un efecto la aplicación que interpuso.

Resultando que celebró el juicio verbal el demandado manifestó que no estaba conforme con los hechos, puesto que no se le había entregado el parador en los términos convenidos por falta algunas piezas de las que le había alquilado, no siendo cierto por tanto que hubiese cumplido el término del arrendamiento; lo cual negó el demandante, pues Murillo habitaba con su familia el parador desde la fecha indicada.

Resultando que estimado el desahucio con sus costas por sentencia confirmatoria que en 6 de Marzo de

1866 dictó la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, interpuso el demandado recurso de casación, citando como infringido el contrato de arrendamiento que era la ley en la materia, y al no ventilarse la cuestión previa de la acumulación, como era natural, mediante á que sobre este particular había girado la otra apelación que asimismo había interpuesto, los artículos 136 y siguientes hasta el 139 de la ley de Enjuiciamiento.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José María Heróles de Tejada:

Considerando que según expresamente dispone la ley de 9 de Abril de 1842 siempre que se estipula en el arrendamiento el plazo fijo para su duración, fenese al cumplir el tiempo, sin necesidad de desahucio.

Considerando que en el contrato que motiva este pleito se estableció el plazo fijo de un año á contar desde 1.º de Agosto de 1864, y habiéndose entablado la demanda de desahucio después de cumplido aquel en 12 de Setiembre de 1865, al deferir á ella la ejecutoria, léase de infringir la ley del referido contrato, invocada en primer lugar en el recurso, se ha ajustado á la misma y á lo prevenido por derecho sobre la materia.

Considerando que es igualmente inoportuna la cita hecha por el recurrente de los artículos 136 al 139 de la ley de Enjuiciamiento civil, relativos solo á la acumulación; porque según tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, contra las providencias que recen en incidentes de esta naturaleza no procede el recurso de casación en el fondo.

Y considerando, por último, que cuando en contravención á terminantes prescripciones legales se funda un recurso en hechos inexactos ó tergiversados y se prescinde de la jurisprudencia tan reiteradamente consignada en fallos de este Supremo Tribunal, como sucede en este caso, se comete falta, digna de corrección disciplinaria.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Agustín Murillo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas. Se previene al Licenciado D. Juan José Sánchez Carpintero que en el sucesivo se abstenga de patrocinar recursos como el presente, sostenidos en hechos inexactos ó tergiversados y en contra de la jurisprudencia reiteradamente establecida; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Záñiga.—Joaquín de Palma y Viquees.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Heróles de Tejada.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sen-

tencia por el Ilmo. Sr. D. José María Heróles de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Febrero de 1867.—Gregorio Camilo García.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de lo propuesto por esa Dirección general acerca de la retribución que debe darse á los que provisionalmente desempeñan las Administraciones subalternas de Estancadas, de conformidad con la misma y con lo informado por la Dirección general de Contabilidad, y considerando las dificultades que suelen ocurrir para el nombramiento de personas que interinamente se hagan cargo de los efectos estancados en los casos de vacante repentina por alicance ú otra causa; el perjuicio que con este motivo sufren las rentas y el servicio público, así como el riesgo de que ocurran en ese período nuevos desahucios; y por último, que la medida propuesta no ocasiona gasto alguno al Tesoro, limitándose á dar su legítima aplicación á un artículo del presupuesto, ha tenido á bien resolver que cuando quede vacante una Administración de Estancadas y se designe provisionalmente persona que la desempeñe, bien por el Ayuntamiento del pueblo, ó bien por el Gobernador de la provincia ó Administrador de Hacienda pública, se entienda que el nombrado ha de percibir durante todo el tiempo que ejerza su cargo el sueldo correspondiente al mismo destino, que se le satisfará con cargo al respectivo capítulo del presupuesto, sin perjuicio de abonárselo, como hasta aquí se ha venido haciendo, el premio de expedición que le corresponda; aplicándose esta medida por equidad á los que actualmente desempeñan tales cargos con celo y honradez acreditada, y exceptuando en todo caso á los Visitadores del ramo y empleados de la Administración provincial que por razón de sus destinos tienen el deber de prestar dicho servicio sin otra retribución que su sueldo ordinario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, y que se sirva mandar se publique la presente Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, comunicándola á la vez á la Administración de Hacienda pública para que por su parte le dé la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1867.—José María Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

Table with columns: Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, Prospección del sorteo que se ha de celebrar el día 2 de Marzo de 1867. Lists lottery numbers and prizes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques de guerra habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Número de tripulantes, Su máquina, Caballos de fuerza, Número de cañones, Entrada, Salida. Lists military ships and their movements.

Estado del movimiento de buques mercantes habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Capitán, Bandera, Número de tripulantes, Máquina, Toneladas, Caballos de fuerza, De su arqueo, De su carga, Entrada, Salida. Lists merchant ships and their movements.

Comercio verificado en la colonia por los buques expresados en el estado que precede.

Table with columns: Nombre del buque, Especie de artículos, Su valor, Especie de artículos, Su valor, Especie de artículos, Su valor. Lists trade goods and their values.

Santa Isabel 30 de Noviembre de 1866.—José Gomez de Barreda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. Núm. 291.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la Real Audiencia pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 4 de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con venta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists public account entries.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists public account entries.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists public account entries.

puerto á 46,3 brazas (27,4 metros) de la extremidad del muelle de Gibraltar. La luz es fija roja. El aparato de iluminación es dióptrico ó lenticular de cuarto orden. La luz actual roja, blanca y verde se ha suprimido. Instrucciones. Será conveniente dar resguardo á la extremidad del muelle á causa de la incertidumbre del movimiento de las mareas. Es peligroso á las embarcaciones el tratar de atracar al muelle ó fondear al abrigo de él en noches oscuras. Madrid 21 de Febrero de 1867.—Salvador Moreno.

Junta consultiva de la Armada.

En virtud de Real orden de 20 del actual, se sacan á pública subasta las obras necesarias para la construcción de los nuevos escudos proyectados en el cuartel de Dolores del Departamento de Ferrol, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y presupuesto que literal se inserta á continuación, con arreglo al plano que expresan los mismos y á lo establecido en las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862 insertas en la Gaceta oficial de 4 de Marzo siguiente y Real orden de 6 de Octubre del año próximo pasado, inserta también en el mismo periódico oficial del 8 y para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante esta Corporación y la Junta económica del indicado Departamento de Ferrol, se ha señalado el día 23 de Marzo próximo, á la una de su tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto en las Secretarías de ambas corporaciones copias del mencionado pliego de condiciones, modelo, presupuesto y plano, y un ejemplar de cada una de las GACETAS referidas para inteligencia de los que gusten interesarse en la subasta. Madrid 22 de Febrero de 1867.—Estrada.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.—INTERVENCIÓN CENTRAL DE MARINA.—Pliego de condiciones bajo las cuales deben sacarse á pública subasta las obras necesarias para la construcción de los nuevos escudos proyectados en Real orden de 4 de Agosto último.

1.º Serán de cuenta del contratista todos los materiales y demás efectos que deban emplearse en las obras, como igualmente los jornales de todas clases. 2.º La tabla para los pisos, para el asiento de los comunes y divisiones de estos hasta la altura de 0,357 metros, y la de los maderos tendrá 0,035 metros de grueso, y sus anchos no bajarán de 0,200 id. Toda ella será labrada, acopiada y machiabrada por sus cantos, la pontanaje de castaño de los pisos y techos de los tejados será labrada y acopiada por todas sus caras y tendrá las dimensiones que se le fijan en el adjunto presupuesto.

3.º El betún plástico que deban solarse los pisos de todos los escudos tendrá 0,025 metros de espesor por término medio con los declives necesarios, y los maderos serán embutidos con dicha pasta por lo anterior igualmente lo estará el reveder de las paredes en cada piso hasta la altura de 0,183 metros. 4.º Las 24 rejillas de hierro que salen de otras tantas ventanas que hay que rasgar haciéndolas puertas para el servicio de otros tantos, se arreglarán y colocarán en las nuevas ventanas, como complemento de las presu-puestas, y los mancebos de cristales y puertas de los actuales cuartos en que se hallan los zampullos se arreglarán y emplearán, si se hallasen en buen estado al hacerse uso de ellos, en las puertas principales que deben dar entrada á los escudos.

5.º La cantería que debe emplearse con arreglo al presupuesto y plano será labrada á pico fino y esoda, con arreglo también á las plantillas que se le marquen al contratista. La mezcla para los maderos estará con la proporción de tres partes de arena y una de cal, y para los revocados y calceados exteriores é interiores en la de dos de arena y una de cal granmada y batida con agua dulce; y tanto por lo exterior como por el interior serán enlucadas sus paredes con tres manos, dándole al exterior color de caña. Los bastidores y techos serán también pintados con tres manos; por lo interior el aplomado claro, por lo exterior de verde y las rejillas de hierro.

6.º La madera que también deba emplearse con arreglo al presupuesto no tendrá pudriciones ni otros defectos que puedan perjudicarla, á juicio del Ingeniero encargado.

7.º Los espesores de los muros y profundidad de los cimientos, tanto de las paredes de las escuadras, como de las paredes de las alcantarillas, zócalos, fajas, impostas y lucas, se arreglarán en todo á las plantas, elevación y perfiles del plano.

8.º Todos los materiales y demás efectos que deban consumirse en las obras serán de muy buena calidad, lo que será reconocido antes de su inversión por el Ingeniero encargado, quien deberá desechados los que no reúnan las buenas circunstancias que en el presupuesto están prescritas. Las obras además estarán bien ejecutadas, rehaciéndose á perjuicio del contratista las que á juicio del Ingeniero no presenten la solidez y perfección debidas, quedando al contratista responsable de la firmeza de las obras por el término de un año, con arreglo al art. 6.º de la Ordenanza de arsenales.

GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

9.º El contratista habrá de dejar concluidas las obras en el término de un año, contado desde la fecha en que otorgue la escritura y si cumplido dicho plazo no hubiese finalizado, se le impondrá una multa de 400 escudos y quedará obligado á terminarla en todo el mes siguiente; pues de lo contrario se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza y de la obra verificada, sin derecho á indemnización alguna.

10.º El importe de la obra tal como queda rematada se satisfará al asentista en tres plazos iguales, á saber: el primero, cuando estuviere en marcha la obra ejecutada prudencialmente en su tercera parte; el segundo, cuando lo estén en sus dos terceras partes; y el tercero, último, cuando estén enteramente concluidas y aprobadas; para cuyo fin se expedirán por el Ingeniero las correspondientes certificaciones que serán intervenidas por el Comisario del arsenal á tenor de lo prescrito en el art. 6.º de la Ordenanza de dichos establecimientos; procediéndose en su vista á la liquidación y correspondientes libramientos de su importe.

11.º Será de cuenta del contratista la impresión de 12 ejemplares del expediente de subasta que son necesarios para uso de las oficinas, y los gastos del mismo, todo conforme á lo dispuesto sobre el particular en Real orden de 6 de Octubre último.

12.º El depósito para tomar parte en la licitación será de 300 escudos, hecho en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la Coruña.

13.º La fianza para responder del cumplimiento del contrato será de 1.500 escudos, constituida del mismo modo.

14.º La licitación tendrá lugar en esta corte ante la Junta consultiva de la Armada, y en Ferrol ante la económica del Departamento en el día y hora que oportunamente se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias del mismo Departamento.

15.º Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, que fueron insertadas en la Gaceta oficial de 4 de Mayo del mismo año, núm. 124, y en las cuales un ejemplar impreso se hallará de manifiesto con este pliego en la Escribanía de Marina del Departamento.

Madrid 16 de Febrero de 1867.—Cándido Montero.—Es copia.—Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones formado con fecha de..., inserto en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de..., núm. ..., para la ejecución de las obras necesarias para la construcción de los nuevos escudos proyectados en el cuartel de Dolores, se compromete á cumplir este servicio con estricta sujeción al mencionado pliego, á los precios marcados como tipos ó con la rebaja de... por 100 del valor total.

(Fecha y firma del proponente).

Es copia.—Estrada.

OBRAS NECESARIAS.

Abrir los cimientos para los ocho escudos con el espesor y profundidad conveniente, rellenarlos de cal y canto hasta la altura del zócalo, colocar este y sobre él construir también de cal y canto las paredes que los circundan, trabando y ligando bien á las principales del edificio, construyéndolo al mismo tiempo en ellas las ventanas con mancebos de cantería, surtidas de rejillas de hierro y bastidores con cristales. Hacer los pisos de ma-

LUZ PROVISIONAL EN EL MUELLE DE GIBRALTAR. El Almirantazgo inglés participa que desde el día 1.º de Febrero de 1867 se encenderá una luz provisional de

de los dos cuerpos altos que coge cada uno de los escaños...

A un escudo 300 milésimas 168 cuartones de castaño...

FIERRROS Y METALES.

A 600 milésimas 48 bisagras de hierro de cruceta...

CANTERÍAS, TEJAS, LADRILLOS, CALES Y ARENAS.

A 7 escudos 200 milésimas 144 piezas de cantería...

EFFECTOS DIVERSOS.

A 2 escudos 400 milésimas 271 metros lineales de arcaduces...

Jornales.

Para carpinteros... 400
Para aserradores... 38400

RESUMEN.

Importe de las maderas... 588
Idem de fierros y metales... 3.505.696

Ferrol 29 de Diciembre de 1866.—José María Enriquez.—Es copia.—Estrada.

Real Academia de Medicina de Madrid.

Esta Corporación ha acordado anunciar que se hallan vacantes tres plazas de Académicos...

Gobierno de la provincia de Almería.

La Secretaría de Ayuntamiento de Dalías, en esta provincia, dotada con su sueldo anual de 700 escudos...

la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853...

Gobierno de la provincia de Segovia.

Con aprobación de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto, se ha constituido en Navas de Oro...

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Viana, dotada con 300 escudos pagados de fondos municipales...

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Galera, dotada con el sueldo anual de 300 escudos...

Alcaldía constitucional de San Pedro.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba...

Alcaldía constitucional de San Pedro del Romeral.

Vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa por haber fenecido el plazo por que estaba contratado...

Administración de Hacienda pública de la provincia de León.

D. Segismundo Gare a Acevedo, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia...

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Pliego de condiciones para la resincion por el sistema antiguo de 49.008 pinos ya abiertos en el monte de la Comunidad de Coca...

Subasta el día 11 de Marzo.

Lote número 1.—Desde la senda de Samboal a la senda Lobera, cuartel del Medio...

Subasta el día 12 de Marzo.

Lote número 1.—Desde el camino ancho de Fuente el Olmo al Carril del Canto...

Subasta el día 13 de Marzo.

Lote número 1.—Desde el camino ancho de Fuente el Olmo al Carril del Canto...

Las operaciones preparatorias empezarán el 15 de Febrero de cada año...

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña.

El día 11 de Marzo próximo, a la una de la tarde, darán principio los ejercicios de oposición...

Sociedad Central Española de Crédito.

Estado de situación de la misma en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 49.999.970, 37.017.329, 21.724.968,701.

Crédito Comercial de Sevilla.

Estado de situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 49.999.970, 37.017.329, 21.724.968,701.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

Mes de Enero de 1867.

Table with columns: Entradas, Salidas. Values include 882.290,92, 846.333,60.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Estado de la Sociedad Catalana general de Crédito en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.800.000, 488.154,972, 4.800.000.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Estado de su situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.000.000, 2.113.118,524, 4.000.000.

cinco últimas 144,640; tasacion de las siete, ó sea el tipo de las subastas, 4.017.

OBSERVACIONES.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados y con arreglo a la siguiente fórmula:

D. F. de T. y de E. enterado del anuncio y pliego de condiciones relativos a la subasta de la resincion por el sistema antiguo...

Tribunal de oposiciones a la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña.

El día 11 de Marzo próximo, a la una de la tarde, darán principio los ejercicios de oposición...

Sociedad Central Española de Crédito.

Estado de situación de la misma en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 49.999.970, 37.017.329, 21.724.968,701.

Crédito Comercial de Sevilla.

Estado de situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 49.999.970, 37.017.329, 21.724.968,701.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

Mes de Enero de 1867.

Table with columns: Entradas, Salidas. Values include 882.290,92, 846.333,60.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Estado de la Sociedad Catalana general de Crédito en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.800.000, 488.154,972, 4.800.000.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Estado de su situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.000.000, 2.113.118,524, 4.000.000.

Table with columns: PASIVO, Capital, Acreedores diversos, Obligaciones a pagar, Idem emitidas, Ganancias y pérdidas. Values include 6.000.000, 22.414,162, 4.200.000, 207,416.

Barcelona 31 de Enero de 1867.—Por la Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona...

Compañía general Bilbaína de Crédito.

Estado de su situación, en liquidación, el día 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 45.000.000, 298,390, 34.080,08.

Depositos de valores en garantía.

Depositos de valores en garantía, 30.396.098,67.

Depositos de valores en custodia.

Depositos de valores en custodia, 636.000.

El Jefe de Contabilidad, Luis Labat.—V. B.—Por los liquidadores, Vicente Suarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Habiendo sufrido extravío la carpeta núm. 482 de la provincia de Jaen...

Madrid 31 de Enero de 1867.—El Jefe de Contabilidad, Francisco Delgado.—V. B.—El Director, Campo.

Crédito Comercial de Sevilla.

Estado de situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 49.999.970, 37.017.329, 21.724.968,701.

RESUMEN DE LAS OPERACIONES DEL CRÉDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

Mes de Enero de 1867.

Table with columns: Entradas, Salidas. Values include 882.290,92, 846.333,60.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Estado de la Sociedad Catalana general de Crédito en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.800.000, 488.154,972, 4.800.000.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Estado de su situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.000.000, 2.113.118,524, 4.000.000.

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Manuel Martínez Delgado, Ministro honorario del Tribunal de Cuentas del Reino...

Madrid 16 de Febrero de 1867.—Por mandado de S. S. J. Neira. 14579

Núm. 16.878, capital en rs. vn. 50.979,30, a favor del patronato de Doña Ana María Dameda...

Núm. 16.879, capital en rs. vn. 24.060,14, a favor del patronato de Doña Gabriela de Quesada...

Núm. 16.880, capital en rs. vn. 6.450, a favor del patronato de D. Cristóbal de la Cruz...

Núm. 16.881, capital en rs. vn. 30.199,28, a favor del patronato de Doña María de Contreras...

Núm. 18.630, capital en rs. vn. 7.015,3, a favor de la memoria fundada en id. por Doña Isabel Venzuela...

Núm. 15.193, capital en rs. vn. 660, a favor del patronato de Doña María de Contreras...

Núm. 19.194, capital en rs. vn. 3.570, a favor del patronato de Doña Ana María Domedel...

Núm. 19.195, capital en rs. vn. 5.050, a favor del patronato de Doña Gabriela de Quesada...

La persona en cuyo poder existan todos ó alguno de dichos documentos los presentarán en este Juzgado...

Madrid 29 de Setiembre de 1866.—Por mandado de S. S. Manuel María Cárdenas. 14580

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Febrero de 1867.

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna...

Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ulbach.—El Jefe de Contabilidad, Francisco de Cantos.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Estado de su situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.000.000, 2.113.118,524, 4.000.000.

Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ulbach.—El Jefe de Contabilidad, Francisco de Cantos.

Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona.

Estado de su situación en 31 de Enero de 1867.

Table with columns: ACTIVO, Pasivos, Suma total. Values include 4.000.000, 2.113.118,524, 4.000.000.

Faltamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia el expresado auto apelado...

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Luis Vazquez Mondragon...

